



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00076-00

Ejecutante: RAFAEL LÓPEZ BARRETO

Ejecutado: UGPP

Tema: Corrección de sentencia

Procede esta Unidad Judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia proferida en el presente asunto, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 17 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda, la parte actora solicitó la nulidad de los actos demandados, y en consecuencia, la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados sobre el 90%, lo reajustes anuales de ley e indexada con los correspondientes intereses incluidos.

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2016, este Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando en su parte resolutive lo siguiente¹:

“PRIMERO: DECLARAR no prosperar la excepción legalidad del acto administrativo de, acorde a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones N° 021601 de fecha 14 de mayo de 2013 que niega la solicitud de reliquidación pensional y la Resolución 031833 de fecha 15 de julio de 2013 que resuelve el recurso de reposición, y la Resolución 036060 de fecha 9 de agosto de 2013 que resuelve el recurso de apelación que niega la solicitud de reconocimiento e inclusión de todos los factores salariales al señor RAFAEL ANDRES LOPEZ BARRETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para restablecer el derecho, ante la nulidad de los actos administrativo demandado, CONDENSE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reajustar la base de liquidación pensional en la Resoluciones N° 021601 de fecha 14 de mayo de 2013 que niega la solicitud de reliquidación pensional y la Resolución 031833 de fecha 15 de julio de 2013 que resuelve el recurso de reposición, y la Resolución 036060 de fecha 9 de agosto de 2013 que resuelve el recurso de apelación que niega la solicitud de reconocimiento e inclusión de todos los factores salariales, para ser incluidos la totalidad de aquellos factores salariales devengados en el último año de servicio por el actor, según la certificación expedida por la secretaria administrativa de la oficina de recursos humanos del departamento de sucre, de salarios y prestaciones sociales, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse según la certificación de salarios relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a pagar al demandante la suma que resulte de RESTAR los valores que arrojen las operaciones aritméticas después de contabilizar todos los factores que constituían salario del monto que efectivamente ya se le hubiera

¹ Folio 136-147

2

cancelado al actor, así como también el valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del Inciso final del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rb \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rb), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

QUINTO: Decretar la prescripción trienal de las mesadas a reajustar causadas con anterioridad, al 20 de febrero de 2010 teniendo en cuenta que al momento de hacerse la liquidación, se tendrá que contabilizar dichos factores salariales desde el momento mismo en que se adquirió el derecho pensional y serán pagaderas, sólo las posteriores a las fechas allí enunciadas. Tal como se motivó.

SEXTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios del inciso tercero Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Pago en costas y agencias en derecho en esta instancia en un quince (15%) por ciento para cada proceso conforme se expresó en la parte motiva de esté proveído.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

NOVENO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.”

La providencia fue notificada a las partes el día 11 de agosto de 2016² y contra el mismo se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la entidad demandada³.

En consecuencia de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2016 se llevó cabo diligencia de conciliación judicial, en la que se dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes⁴.

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Sucre dispuso confirmar la sentencia apelada⁵.

Finalmente, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda⁶.

Manifiesta el apoderado en su escrito que, al demandante le fue reconocida la pensión desde el 7 de septiembre de 2002, más siguió trabajando hasta el 31 de diciembre de 2010, surgiendo la incompatibilidad de recibir salario y mesada pensional, conforme con el artículo 128 superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Corrección de las providencias judiciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de providencias, erige lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

² Folio 148

³ Folio 153-161

⁴ Folio 170-171

⁵ Folio 35-44 C. apelación

⁶ Folio 200

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Tal como lo menciona la norma transcrita, la corrección de las providencias judiciales permite enmendarlas en cualquier tiempo por el Juez que la profirió, en cuanto adolezcan de errores puramente aritméticos, o existan palabras o frases que arrojen duda, siempre que se encuentren en la parte considerativa de la decisión, o la afecten directamente.

La figura procesal en comento, constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad o una omisión en la resolución de una petición.

2.2 Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que la parte actora solicitó la nulidad de los actos demandados, y en consecuencia la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados sobre el 90%.

Se acreditó en el Sr. Rafael Andrés López Barreto estuvo vinculado a la Secretaria de Salud Departamental de Sucre desde el 16 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de 2010, fecha en la que se aceptó su renuncia, además, que mediante Resolución N° 35025 del 11 de marzo de 2003 se le reconoció pensión de vejez, efectiva a partir del 7 de septiembre de 2002, previa demostración del retiro del servicio.

Tramitado el asunto, esta Unidad Judicial profirió sentencia de primera instancia el día 10 de agosto de 2016, señalando en su parte considerativa, en lo que respecta a la prescripción, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, al Sr. Rafael López Barreto, se le reconoció su status jurídico pensional a partir del 7 de septiembre de 2002, conforme a la resolución N° 35025 del 11 de marzo de 2003, la prescripción de las mesadas pensionales se interrumpe por una sola vez, (el término de prescripción de los tres -3- años), por el simple reclamo escrito, en el caso que nos ocupa la petición de revisión elevada por el actor, fue el 20 de febrero de 2013 acorde a lo consignado en la Resolución N° 0210601 del 14 de mayo de 2013, por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación pensional al accionante, por lo que se decretara la prescripción trienal con anterioridad al 20 de febrero de 2010 lo cual se declara en decisión judicial."

Como quiera que en el proceso se acreditó que el Sr. Rafael Andrés López Barreto solo se retiró del servicio hasta el 31 de diciembre de 2010, es a partir del 1 de enero de 2011 que se generaron las diferencias en la mesada pensional, más no con anterioridad, pues no se encontraba devengando mesada pensional, sino salario, no pudiendo entonces reconocerse diferencia pensional con anterioridad al 1 de enero de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 128 superior.

En consecuencia, lo contenido en la parte considerativa de la sentencia, acápite de prescripción, debe interpretarse en tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Interpretese lo consignado en el literal QUINTO de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida en el presente asunto, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

GDS

ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No 092 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 03 AGO. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Signature]
SECRETARIO (A)